

Expediente: **9060/14**

Carátula: **VOLKSWAGEN S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS C/ JUAREZ JUAN CARLOS S/ EJECUCION PRENDARIA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **09/05/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20288833142 - VOLKSWAGEN S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS, -ACTOR

90000000000 - JUAREZ, JUAN CARLOS-DEMANDADO

20288833142 - GIRAUDO, ESTEBAN AUGUSTO-POR DERECHO PROPIO

30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 9060/14



H106019118161

JUICIO: VOLKSWAGEN S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS c/ JUAREZ JUAN CARLOS s/ EJECUCION PRENDARIA.- EXPTE. N° 9060/14.-

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IX

San Miguel de Tucumán, 08 de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: “VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS c/ JUÁREZ, JUAN CARLOS s/ EJECUCIÓN PRENDARIA”. EXPTE. 9060/14 de los que,

RESULTA:

I.- Deducer Inconstitucionalidad

Que en escrito del 19-02-26 Esteban Augusto Giraudo en carácter de apoderado de VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, solicita el levantamiento de la suspensión de plazos procesales dispuesta en autos en virtud de la Ley Provincial N° 9405 y sus modificatorias (ley 9937) y la habilitación de continuar la vía ejecutoria en las presentes actuaciones.

Para el supuesto que se denegara la reanudación de los plazos solicita se declare la inconstitucionalidad o, en su caso, la inaplicabilidad de la Ley Provincial N° 9.937 (promulgada el 01/12/2025, B.O. 12/12/2025) que prorroga la suspensión de las ejecuciones prendarias hasta el 31-12-26 (cfr. Art. 1° de la Ley N° 9.405).

Advierte que la aplicación de la norma importa un gravamen constitucional cierto, actual y directo que priva a su mandante del ejercicio efectivo de la garantía real que integra su derecho de propiedad.

Resalta que la suspensión desproporcionada de las ejecuciones judiciales, incluidas las ejecuciones prendarias, dispuesta por la Ley Provincial N° 9.937 -continuadora de la Ley N° 9.405- constituye una medida que afecta de manera directa y grave el legítimo acceso a la jurisdicción y el derecho de propiedad configurando un agravio constitucional actual, concreto y de imposible reparación por otras vías.

Reconoce que el análisis de la validez constitucional de una norma de jerarquía legal constituye una de las funciones más delicadas que pueden encomendarse a un tribunal de justicia por lo que la inaplicabilidad debe ser considerada como la última ratio del orden jurídico, y sólo resulta procedente cuando se presenta como una necesidad ineludible para la adecuada resolución del caso sometido a decisión judicial.

Afirma que el sistema de control de constitucionalidad vigente en la República Argentina es de carácter judicial, difuso y remedial por lo que todo juez -nacional o provincial- se encuentra habilitado a declarar la inconstitucionalidad de una ley o acto de gobierno en el marco de un caso concreto y la inconstitucionalidad puede ser planteada tanto por vía de acción como por vía de excepción, según sea la posición procesal de la parte que la invoca. Transcribe jurisprudencia nacional y provincial.

Advierte que, como bien se sabe, quien solicita la invalidez constitucional de una ley debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional y le causa gravamen debiendo - además - acreditar que la afectación se verifica en el caso concreto. En relación a ello afirma que, en autos la prórroga de la suspensión de las ejecuciones prendarias hasta el 31 de diciembre de 2026 impide a su mandante el ejercicio de los derechos que la legislación le reconoce como acreedor prendario y torna ilusoria la tutela judicial efectiva al privarlo de la posibilidad real de satisfacción de su crédito.

Considera que diferir la ejecución por extenso lapso no constituye una solución idónea y carece de justificación suficiente que permita sostener su razonabilidad, circunstancia que se ve agravada por la desaparición de la incertidumbre jurídica que motivó el dictado de la norma de origen, en virtud de la decisión recientemente adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Denuncia que imponer una suspensión arbitraria de ejecuciones judiciales y extrajudiciales e impedir a los jueces el dictado de medidas cautelares o sentencias ejecutivas, importa un inadmisibles avance sobre el principio republicano de división de poderes, una afectación al Estado de Derecho y una indebida intromisión en el legítimo ejercicio del derecho de comercio y de propiedad de esta parte.

Expone que la norma cuestionada vulnera de manera manifiesta derechos, principios y garantías de raigambre constitucional como el principio de legalidad, el principio de razonabilidad, la seguridad jurídica, el acceso a la justicia, la prohibición de denegación de justicia, el derecho de petionar a las autoridades y, en particular, el derecho de propiedad consagrado por el artículo 17 de la Constitución Nacional.

Resalta que, con su planteo no pretende sustituir el criterio del legislador ni revisar una decisión de política legislativa, sino ejercer el control judicial de razonabilidad cuando la norma impugnada ha perdido el presupuesto fáctico-jurídico que legitimó su dictado.

Afirma que el presupuesto fáctico de la ley ha desaparecido por haber sido resueltos los procesos colectivos promovidos por el Defensor del Pueblo de Tucumán ya que en fecha 22 de diciembre de 2025, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió los autos “Defensor del Pueblo de Tucumán c/ Volkswagen S.A. y otros – Expte. N° 2702/19”, desestimando el recurso extraordinario interpuesto y clausurando en forma definitiva la vía colectiva intentada.

Considera que a partir de dicho pronunciamiento cesó toda incertidumbre jurídica que pudiera justificar la continuidad de un régimen excepcional de suspensión de ejecuciones prendarias. En consecuencia, la Ley N° 9.937 ha quedado desprovista de su causa de emergencia y su dictado una restricción arbitraria y desvinculada de la realidad jurídica vigente.

Advierte que la subsistencia de una legislación de emergencia extinguidas las circunstancias extraordinarias que la motivaron desnaturaliza su finalidad y vulnera de manera directa el principio de razonabilidad toda vez que una medida excepcional no puede transformarse en una regla general ni proyectarse en el tiempo sin un fundamento objetivo, actual y suficiente que la respalde. Denuncia desproporción temporal de la prórroga ya que - aún en el supuesto que se admitiera una tutela transitoria - la extensión de la ley luce evidentemente desproporcionada.

Agrega que, desde el punto de vista económico y patrimonial, la norma cuestionada resulta claramente disfuncional. La paralización de las ejecuciones prendarias provoca una progresiva depreciación del bien dado en garantía, cuya conservación y valor venal se deterioran con el paso del tiempo, mientras que la deuda garantizada -ya en mora- continúa devengando intereses, punitivos y accesorios.

Por ello, considera que lejos de cumplir la ley una función protectoria, consolida un escenario de desequilibrio contractual, vacía de contenido práctico el derecho de propiedad del acreedor y torna ilusoria la tutela jurisdiccional ya que la garantía prendaria pierde su función económica y jurídica transformándose en un derecho meramente nominal.

En este contexto, la afectación al derecho de propiedad de esta parte resulta actual, concreta y directa. La imposibilidad de iniciar las acciones de ejecución prendaria respecto de contratos en mora importa una privación sustancial del contenido económico del crédito, incompatible con el orden constitucional.

Con especial énfasis sostiene que desaparecida la causa que justificó la suspensión legal de las ejecuciones prendarias, la subsistencia de la restricción deviene abstracta, irrazonable y contraria a los principios de seguridad jurídica y previsibilidad normativa.

En otras palabras, advierte que la Ley N° 9.937 pretende mantener una restricción que carece de sustento actual, ignorando que la “batalla colectiva” invocada como fundamento de la norma originaria ha concluido por completo.

Como otro fundamento de la inconstitucionalidad denuncia Invasión de materia federal por cuanto sostiene que la materia deviene competencia exclusiva de la Inspección General de Justicia.

En tal sentido señala que el régimen de los planes de ahorro previo -incluyendo la determinación de sus condiciones contractuales, su funcionamiento, los mecanismos de tutela frente a situaciones de crisis y, en particular, las consecuencias del incumplimiento- ha sido confiado de manera exclusiva a la Inspección General de Justicia, en el marco de un sistema federal uniforme, diseñado para regir de manera homogénea en todo el territorio de la Nación. Dicho esquema no admite fragmentaciones provinciales ni regulaciones locales que, bajo pretexto de protección coyuntural, alteren sus bases estructurales.

Considera que la Ley Provincial N° 9.937 no puede concebirse como una regulación válida dentro del ámbito de las autonomías locales, sino como un supuesto paradigmático de extralimitación legislativa, que invade competencias federales, desconoce el régimen nacional vigente y debe, por ende, ser declarada inconstitucional e inaplicable al caso.

Reitera que, mantener la prórroga de la suspensión con sustento en una presunta crisis o en una incertidumbre inexistente no sólo importa desconocer el estado actual del derecho, sino también perpetuar una restricción arbitraria que carece de causa y que desnaturaliza los derechos emergentes de contratos plenamente vigentes y operativos

Califica de grosero yerro del legislador pretender neutralizar de plano los postulados reglamentarios dictados por la Inspección General de Justicia y disponer la suspensión de ejecuciones prendarias y, con ello, vaciar de contenido el régimen contractual y de garantías aprobado por la autoridad federal competente.

Resalta que la imposibilidad de ejecutar la garantía prendaria frente al incumplimiento de algunos adherentes altera de modo grave y directo dicho esquema, ya que impide recomponer el flujo financiero del grupo y traslada el incumplimiento individual al resto de los adherentes, comprometiendo la viabilidad económica del sistema y afectando tanto la adquisición de nuevas unidades como la restitución de los fondos al cierre del plan.

Efectúa un extenso detalle de la actuación de la IGJ en contexto de crisis y las medidas excepcionales, transitorias, temporalmente acotadas y de aplicación uniforme tomadas en beneficio de todos los suscriptores de ahorro previo diferenciándola de la tomada por la ley provincial n° 9937 cuestionada la que denuncia pretende reinstalar y prolongar hasta el 31 de diciembre de 2026 una suspensión generalizada de ejecuciones prendarias cuando ya NO existe ningún proceso colectivo pendiente, ni emergencia de ninguna índole que la justifique. Transcribe fundamentos expuestos por la IGJ que me remito por razones de brevedad.

Como tercer fundamento de la inconstitucionalidad menciona la afectación de derechos de terceros que, sin haber sido parte del proceso ven restringido el ejercicio de derechos legal y contractualmente reconocidos por una norma de alcance general carente de sustento fáctico actual.

En tal sentido resalta que la Ley Provincial N° 9.937, al disponer la suspensión generalizada de las ejecuciones prendarias, impide a la administradora ejercer el derecho-deber de procurar el cobro de los saldos pendientes derivados de los contratos de prenda con registro, frustrando el ingreso regular de fondos indispensables para el funcionamiento del sistema de ahorro previo y la restitución de los haberes ahorrados al momento de la finalización del grupo

Como otro argumento señala violación al régimen federal de la prenda con registro (frustración del derecho de ejecución previsto en el Dec-Ley 15.348) al impedir el ejercicio de su mandante de la garantía pactada durante un extenso lapso temporal y sin distinción de situaciones particulares afectando el derecho patrimonial de su mandante y comprometer el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la administradora frente a la totalidad de los adherentes de los grupos de ahorro que administra.

Como otra fundamentación de la inconstitucionalidad menciona el elemento temporal y los perjuicios de imposible reparación ulterior.

Al respecto, señala que la suspensión generalizada de las ejecuciones prendarias impuesta por la ley provincial de Tucumán provoca una alteración sustancial del funcionamiento del sistema por cuanto restringe el ingreso de fondos indispensables para la adjudicación de unidades y, posteriormente, para la restitución de los haberes al finalizar el grupo.

Concluye que, la suspensión legal de las ejecuciones prendarias desnaturaliza el sistema de ahorro previo, frustra la causa fin del contrato y provoca un daño estructural que excede largamente el interés de un adherente individual o de una jurisdicción local. Los perjuicios derivados de la norma impugnada son sistémicos, irreversibles y afectan derechos de terceros ajenos a la Provincia de Tucumán, lo que refuerza y justifica la urgente intervención de V.S.

En su acápite IV agrega como otros fundamentos de su planteo la desnaturalización del sistema legal y desconocimiento de la realidad económica argumentando que, muchas veces el legislador -

invocando una aparente protección - desborda con su legislación márgenes constitucionales al introducir distorsiones y/o limitaciones improcedentes –como la prevista en la ley impugnada- en sistemas contractuales complejos, como el de ahorro previo, sin una adecuada ponderación de sus efectos económicos y operativos, el resultado final no solo no beneficia a los sujetos que se pretende proteger, sino que termina afectando gravemente a la totalidad de los involucrados entre los que incluye a los propios consumidores cumplidores,. Transcribe fallos de la CSJN.

Afirma que la situación descrita interpela a los Sres. Jueces a actuar en su función jurisdiccional, hacer prevalecer la Constitución y el bloque de legalidad federal.

Invoca también vulnerado el derecho de propiedad de su mandante quién advierte actúa en el carácter de mandataria de todos los adherentes del grupo, no únicamente de los suscriptores domiciliados en esta jurisdicción, y debe bregar por la subsistencia del plan de ahorro como así también del derecho a la igualdad fundado en la necesidad de garantizar uniformidad en el tratamiento de todos suscriptores y los planes de ahorro y, por último, violación el derecho a ejercer industria lícita

A modo de conclusión señala que la suspensión legal en la provincia de Tucumán de las ejecuciones prendarias fue concebida como una respuesta excepcional y transitoria, destinada a preservar una supuesta incertidumbre derivada de la resolución del proceso colectivo promovido por el Defensor del Pueblo (Expte. N° 2702/19) cuestión que fue ya zanjada con el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por ello carece - a la fecha - de sustento fáctico y jurídico.

Destacó también que la suspensión, lejos de brindar tutela efectiva, consolida un desequilibrio manifiesto, trasladando en el tiempo obligaciones exigibles y perjudicando a quienes sí cumplen, así como al conjunto del sistema que origina daños irreparables que afectan derechos de terceros.

Con especial énfasis advirtió que la norma cuestionada ha perdido la excepcionalidad que pretendió justificarla y, a la fecha, resulta una restricción irrazonable y desproporcionada, incompatible con los principios de legalidad, razonabilidad e igualdad ante la ley.

Como derecho invoca la Constitución Nacional, Código Civil y Comercial, Código Procesal, Decretos, Leyes, las CGC y demás normativa, Jurisprudencia y Doctrina, referida a lo largo del presente escrito y aplicable al caso como así también art 88 del Código Procesal Constitucional de la Provincia,

Efectúa reserva del caso federal y culmina su presentación solicitando se disponga el levantamiento de la suspensión de plazos y se disponga la inconstitucionalidad y/o inaplicabilidad de la ley 9.937 al caso concreto permitiendo la prosecución del proceso ejecutivo y el ejercicio de los derechos derivados de la garantía real en favor de mi mandante.

II.- Por proveído del 24-02-26 se ordenó correr traslado al accionado del planteo de inconstitucionalidad deducido por la parte actora el que según constancia de autos no fue contestado (cfr. providencia del 01-04-26).

Requerido dictamen fiscal la representante del Ministerio Público Fiscal aconsejó rechazar el planteo de inconstitucionalidad articulado quedando los autos en condiciones de ser resueltos (cfr. dictamen del 18-04-26 y providencia del 16-04-26).

III.- Del análisis de las constancias de autos surge que, Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados inicia ejecución prendaria en contra del demandado por la suma de \$97.848,61 conforme contrato prendario que acompaña.

Que por sentencia de trance del 21-10-15 (y aclaratoria del 16-12-15) se ordenó llevar adelante parcialmente la ejecución por la suma de \$63.230,98.

Que cumplidos trámites previos para el remate de la unidad, por providencia del 08-06-21 se ordenó la suspensión de los plazos de la presente causa atento al dictado de la ley 9405.

Interpuesto recurso de revocatoria en contra del proveído fue rechazado por decreto del 26-09-22 lo cual fue confirmado por sentencia de Cámara del 28-03-23.

Ordenada reinscripción de contrato prendario se tuvo presente lo informado por el Registro de la Propiedad Automotor (providencia del 23-06-23).

Archivados los autos solicitó el Dr. Giraudo la extracción de paralizados en fecha 05-12-24 .

Dispuesta extracción de paralizados se cumplieron trámites referidos a la subasta del bien prendado, se acompañó informe de dominio y verificación del automotor.

Por presentación del 21-03-25 solicitó el Dr. Giraudo se trabe embargo sobre el bien automotor a fin de continuar con los trámites de subasta. Por providencia del 27-03-25 se dispuso - sin perjuicio de la suspensión de los plazos procesales - hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante y, en consecuencia ordenar embargo preventivo sobre el bien automotor MQZ 485 de propiedad del demandado hasta cubrir la suma de \$97.848,61 en concepto de capital con más la suma de \$39.139 en concepto de acrecidas.

Acreditada toma de razón del embargo (cfr. presentación del 28-04-25) solicitó el apoderado de la parte actora se fije fecha de remate (presentación subida al SAE el 29-04-25) ante lo que se proveyó: "San Miguel de Tucumán. Proveyendo lo pertinente al escrito con fecha de recepción 29/04/2025 presentado por GIRAUDO, ESTEBAN AUGUSTO: Estese a lo dispuesto en providencia de fecha 08/06/2021. Ello, por cuanto se encuentra en vigencia la Ley Provincial 9.405 (modificada por Ley n°9831), que en su art. 1 suspende las ejecuciones prendarias hasta el 31/12/2025, con alcance a todos los ahorristas que suscribieron planes de ahorro en la provincia hasta el 30 de junio del 2022 inclusive. En consecuencia: Reiterese oportunamente". (cfr. providencia del 08-06-25).

Ante dicha providencia solicitó el Dr. Giraudo el levantamiento de la suspensión de los plazos procesales y la continuación de la vía ejecutiva y, ante la denegatoria, opuso la inconstitucionalidad que nos ocupa.

Planteada así la cuestión, corresponde resolverla.

Como se sabe la declaración de inconstitucionalidad de una ley o decreto es un acto de suma gravedad institucional, y debe ser considerada la última ratio del orden jurídico por lo que sólo debe ser utilizada cuando resulte imposible armonizar los preceptos allí insertos con la Constitución Nacional.

A decir de la jurisprudencia nacional: "Es que la declaración de inconstitucional se trata de un acto al que sólo debe recurrirse cuando una estricta necesidad lo requiera, en situaciones en las que la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indubitable y la incompatibilidad inconciliable" (CSJN, Fallos 247:1221 y sus citas).

En igual sentido la Corte Suprema de Justicia de Tucumán dijo que: "La declaración de inconstitucionalidad de una norma es una de las funciones más delicadas que corresponde ejercer a la magistratura, puesto que implica invalidar una decisión proveniente del Congreso Nacional a fin de defender la supremacía constitucional. La invalidación de una norma es una opción extrema que el ordenamiento jurídico pone en manos de los jueces para impedir que cualquier autoridad pública pueda evadir el procedimiento estricto y exigente de reforma constitucional previsto en la Constitución Nacional por alguna vía indirecta o alternativa. El uso de tal herramienta ha sido siempre concebido como la última ratio del ordenamiento jurídico y, cuando sea posible interpretar la norma de manera tal de no ponerla en contradicción con las disposiciones superiores de la Constitución Nacional, ése es el camino que debe escoger el intérprete".- (CSJT, Sala Laboral y Cont. Adm., Sentencia N° 1315 del 05/09/2017).

En autos, pretende la parte actora se declare la inconstitucionalidad de la Ley N° 9.937 continuadora de la 9.405 (dictada el 27-05-2021) que dispuso la suspensión de las ejecuciones prendarias hasta el 31-12-26.

Como se sabe, el control de constitucionalidad constituye una facultad judicial de ejercicio excepcional y restrictivo, que sólo deviene procedente en casos en que la norma impugnada resulte palmariamente incompatible con los principios y garantías consagrados en la Constitución Nacional. Se trata, en definitiva, de una herramienta de última ratio dentro del sistema legal, cuya utilización sólo se justifica ante una contradicción normativa insalvable.

Este control se ejerce sobre normas legales o disposiciones con fuerza de ley, ya sean nacionales, provinciales o municipales, así como también sobre reglamentos, ordenanzas o actos

administrativos y comprende - incluso - supuestos de omisión legislativa por ausencia de regulación.

En este contexto, el rol del Poder Judicial se encuentra estrictamente delimitado: le compete verificar la conformidad constitucional de la norma sin entrar a valorar su conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia, aspectos que son privativos del legislador. Esta precisión fue expresamente establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, al afirmar que “el control de constitucionalidad que ejerce el Poder Judicial no incluye la revisión de los propósitos del legislador, de la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia de la ley o de los criterios de su autor. Así no indaga si en vez de un sistema adoptado por la ley sería preferible otro. Se limita a verificar si el establecido está o no de acuerdo con la Constitución” (Conf. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, Sala Civil y Penal, sentencia N° 613 del 16/08/2000, in re: "Orellana Hector César y otros vs. Miguel Armando Ruiz y otros s/ daños y perjuicios").

En relación a la oportunidad de interposición del planteo de inconstitucionalidad debe tenerse presente que debe ser interpuesto en la primera oportunidad que se presente como posible su aplicación ya que, de otra manera se consiente su aplicabilidad.

En la especie, notificada la suspensión de los procesos de ejecución prendaria por providencia del 08-06-21 cabe concluir que el planteo en fecha 19-02-26 (más de cuatro años después) resulta extemporáneo y debe entenderse como consentimiento.

Así las cosas, pese a extemporaneidad advertida creo necesario hacer notar que aún en el caso que se admitiera como tempestivo el planteo, deviene este igualmente improcedente.

Y ello es así por cuanto, la Ley N° 9.937 –modificatoria de la N° 9.405– dispuso una suspensión temporal y excepcional de los juicios de ejecución y secuestro prendario vinculados a planes de ahorro contratados en la Provincia de Tucumán antes del 30-09-2019, frente a la grave crisis económica que tornó imposible el cumplimiento de dichas obligaciones por parte de un importante colectivo de consumidores.

Como se sabe, las medidas legislativas, dictadas en contexto de emergencia social y económica, persiguen la protección a consumidores en situación de vulnerabilidad, sin suprimir derechos adquiridos de los acreedores prendarios, sino únicamente suspendiendo su ejercicio temporalmente.

En la especie, si investigamos la intención del legislador debemos remitirnos a las expresiones del miembro informante de la Comisión de Legislación General de la H. Legislatura de Tucumán que en sesión de fecha 06-05-2021 expresa: "A todas luces, somos conscientes de que este tipo de contrato de adhesión –como lo son los planes de ahorros- son absolutamente abusivos y trasladan el riesgo empresarial a cada uno de sus clientes, además de que ninguna autoridad, nacional o provincial, tiene control sobre el valor de las cuotas de estos planes... debemos suspender las ejecuciones de los beneficiarios - insolventes, ya a estas alturas- de los planes de ahorros en la Provincia de Tucumán" (ver CCDL, Sala III; Sentencia N° 203 de fecha 09/09/2021).

Así las cosas, constatándose que las leyes cuestionadas (ley 9405 y su última prórroga 9.937) fueron dictadas por el poder legislativo a fin de proteger los derechos de los consumidores que contrataron los denominados "Planes de ahorro" y su última prórroga fue dictada con posterioridad de la sentencia de la Corte de la Nación que indica el acreedor prendario como argumento de la inconstitucionalidad debe decirse que - dictada a posterioridad del fallo de la Corte debe entenderse que el legislador conoció dicha circunstancia - y pese a ello consideró necesario prolongar la vigencia a fin de atender la particular situación de vulnerabilidad de ahorristas, aumento desproporcionado de las cuotas y la imposibilidad real de continuar el pago; considero que la ley que se cuestiona resulta una herramienta legislativa legítima correspondiendo en consecuencia desestimar el argumento central expuesto en sustento de la inconstitucionalidad.

Por las razones expuestas, advertida la extemporaneidad del planteo y la improcedencia de la inconstitucionalidad solicitada por falta de vicios de irrazonabilidad y violaciones evidentes de derechos fundamentales; corresponde **RECHAZAR** el planteo de inconstitucionalidad formulado, con costas a la ejecutante vencida (Art 61 CPCC).

Por ello, compartiendo lo dictaminado por la Sra., Agente Fiscal,

RESUELVO

I.- RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad formulado por Volkswagen S.A. de Ahorros para Fines Determinados contra la Ley provincial n.º 9.937 continuadora de la 9.405.

II.- COSTAS a la actora vencida.

HAGASE SABER.

HÁGASE SABER.

FDO. DRA. A. VALENTINA RUIZ DE LOS LLANOS – JUEZ -.

Actuación firmada en fecha 08/05/2026

Certificado digital:

CN=RUIZ DE LOS LLANOS Alicia Valentina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27180203392

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/f043ad90-4aeb-11f1-a177-fd86d7528b8a>